

Las disposiciones de crédito se acomodarán al ritmo de las obras y se efectuarán necesariamente mediante la presentación ante la Entidad financiera de las correspondientes certificaciones firmadas conjuntamente por el facultativo o técnico director de las obras y el promotor de las mismas.

Cuando las obras no se iniciaran o estuvieran paralizadas por tiempo que haga presumir su no realización o terminación, habrá lugar a la resolución y amortización anticipada del préstamo, salvo supuestos de fuerza mayor o de causas no imputables al beneficiario.

Art. 7.º En el plazo de un mes a partir del vencimiento del término señalado para la ejecución de las obras, los titulares justificarán en la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la realización de las mismas mediante certificación final de obras expedida por el técnico competente que las hubiera dirigido con la conformidad del promotor, y en la que se especificará el importe final de los conceptos a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) del artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 8.º La utilización de los créditos de rehabilitación para fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos o apartándose de la Memoria, presupuesto o proyecto presentados, así como cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 375/1982, de 12 de febrero, y en la presente Orden, se calificará conforme a la trascendencia de los hechos a efectos de lo establecido en los artículos 56 y 57 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sobre política de viviendas de protección oficial.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de abril de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9989 *RESOLUCION de 27 de abril de 1982, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, por la que se suspende la aplicación de la resolución de dicha Subsecretaría de 30 de marzo de 1982, para el archipiélago canario.*

La Resolución de la Subsecretaría de Pesca Marítima de 31 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) sobre justificación del origen de las capturas realizadas por buques extranjeros que entren en puertos españoles, dictada con carácter general para todo el territorio de la nación, ha determinado dificultades de interpretación y aplicación en el archipiélago canario por entender que con ella puede perjudicarse el régimen económico fiscal vigente en dicho territorio, regulado por la Ley 30/1972, de 22 de julio, y disposiciones de desarrollo.

Esta dificultad, derivada de la publicación de una resolución que tiene por finalidad defender al caladero nacional y los intereses de nuestra flota pesquera, entre los que ocupa un lugar importante la flota canaria, es claro que no puede deducirse de una norma de rango inferior a la Ley de 22 de julio de 1972, y no puede afectar por tanto al régimen económico fiscal de Canarias, basado en los principios fundamentales de libertad comercial y de exención fiscal en cuanto al tráfico exterior de mercancías.

A instancias de la Junta de Canarias, y para aclarar las dudas surgidas en cuanto a la aplicación de dicha Resolución, se resuelve:

A) Suspender la aplicación de la Resolución de esta Subsecretaría de 31 de marzo de 1982 en los territorios a los que se aplica la Ley de 22 de julio de 1972.

B) Interesar del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación la constitución de una Comisión Mixta en la que estén representados los Ministerios de Economía y Comercio, de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Junta de Canarias en la que se estudie y resuelva la coordinación de los derechos especiales de Canarias establecidos por la citada Ley, y el respeto y efectividad de las normas que protegen los derechos de la flota pesquera española y la conservación de las especies.

C) La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Madrid, 27 de abril de 1982.—El Subsecretario de Pesca Marítima, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

9990 *ORDEN de 19 de abril de 1982 por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Ilustrísimos señores:

Creado el Ministerio de Sanidad y Consumo por Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, y establecida su organización por Reales Decretos 2967/1981, de 18 de diciembre, y 3152/1981, de 29 de diciembre, procede modificar la Orden de 13 de marzo de 1980, que creó la Comisión de Estadística del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social al objeto de atemperarla a la nueva normativa.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Sanidad y Consumo la Comisión Ministerial de Estadística, que dependerá de la Secretaría General Técnica.

Art. 2.º La Comisión Ministerial de Estadística estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidentes: El Vicesecretario general Técnico y el Vicesecretario de Sanidad.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría para la Sanidad.
Un representante de la Subsecretaría para el Consumo.
Un representante por cada una de las Direcciones Generales.
Un representante de la Escuela Nacional de Sanidad.
Un representante del Instituto Nacional de la Salud.
Un representante de la Comisión Permanente de Consumo.
El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio.

El Jefe del Servicio de Informática.

Un representante de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

Un representante del Instituto Nacional del Consumo.

Secretario: El Jefe del Servicio de Estadística.

Art. 3.º 1. La Comisión de Estadística podrá actuar en Pleno o en dos Subcomisiones, una para la Sanidad y otra para el Consumo, cuyos miembros se designarán por el Pleno.

2. Será competencia de la Comisión de Estadística en Pleno:

a) Estudiar, elaborar y proponer los planes de investigaciones estadísticas concernientes al Departamento y fijar los objetivos, alcance y contenido de los mismos.

b) Analizar, publicar y facilitar los resultados de dichos planes.

c) Nombrar los representantes del Ministerio en las Comisiones o grupos que tengan encomendada la elaboración de estadísticas, de interés para el Ministerio de Sanidad y Consumo.

d) Cualesquiera otras que se le encomiende por el titular del Departamento.

Art. 4.º 1. Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. Ambos quedarán constituidos como el Pleno determine y con las tareas específicas que se les asignen.

A estos efectos podrán ser adscritos a las ponencias y grupos de trabajo cualesquiera funcionarios que presten servicio en los diversos Centros directivos, Organismos e Instituciones dependientes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. La asistencia a las sesiones de la Comisión Interministerial de Estadística y a las reuniones de su Comisión Permanente, ponencias y grupos de trabajo dará derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes.

Art. 5.º La Comisión Ministerial de Estadística podrá recabar para el ejercicio de sus funciones cuanta información precise de todos los Organismos y Dependencias del Ministerio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General Técnica del Departamento para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1982.

NUNEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Subsecretario para el Consumo, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.